

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 9 DEL AÑO 2016.

No. 15

GOBIERNO DEL ESTADO PODER JUDICIAL CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

ACUERDO.- POR EL CUAL SE DETERMINAN LAS BASES PARA LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN PARA MUJERES QUE VIVEN VIOLENCIA EN EL ESTADO DE OAXACA.



Procuraduría
General de
Justicia

2010-2016 OAXACA



Oaxaca de todos
un gobierno para todos

Violencia en el Estado de Oaxaca, independientemente de la responsabilidad penal o administrativa que resulte de la Ley, generará en el servidor público las consecuencias que se prevén en el mismo.

TRANSITORIOS.

ACUERDO POR EL CUAL SE DETERMINAN LAS BASES PARA LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN PARA MUJERES QUE VIVEN VIOLENCIA EN EL ESTADO DE OAXACA.

MTRO. HÉCTOR JOAQUÍN CARRILLO RUIZ, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, 93 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 17 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 8 Fracciones I, V y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que las órdenes de protección son actos de protección de urgente aplicación en función del interés superior de las mujeres que viven violencia y son fundamentalmente precautorias y cautelares pues son accesorias, sumarias, temporales y deben implementarse de manera inmediata una vez que se tenga conocimiento de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia, sin necesidad de una investigación anterior en razón de la protección de la vida y la integridad de las personas víctimas de violencia. Su característica central es que requiere de inmediatez e integralidad en la respuesta.

Que esta Institución tiene la obligación de diseñar, desarrollar y evaluar la efectividad de un modelo de atención primaria, interdisciplinaria, con perspectiva de género, integral y humanizada, a víctimas de violencia sexual y sus familias, el cual deberá proporcionar las herramientas de detección al personal de psicología y médico, para la adecuada integración de denuncias, libres de estereotipos de género, y lograr el acceso a la justicia de las víctimas.

Que el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación contra las mujeres, pertenece al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como institución encargada de la procuración de justicia estamos obligados a eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres y niñas, y a consolidar una igualdad sustantiva con los hombres.

Que en el momento de que tengan conocimiento de la existencia de algún acto de violencia o del posible riesgo, deben adoptar inmediatamente todas las medidas razonables que tengan un potencial real de alterar o de tener el resultado, constituyendo el presente instrumento una herramienta de carácter afirmativo que busca atender la especificidad de la violencia contra las mujeres, reconociendo que ésta se debe principalmente a las condiciones históricas de discriminación por razones de género.

En virtud de lo anteriormente descrito se procede a la expedición del Protocolo de Actuación de la Procuraduría General de Justicia en Materia de Órdenes de Protección para Mujeres que Viven Violencia en el Estado de Oaxaca.

Con la publicación del presente protocolo la Procuraduría General refrenda su compromiso de respetar, promover, proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, por lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN PARA MUJERES QUE VIVEN VIOLENCIA EN EL ESTADO DE OAXACA.

PRIMERO.- Se aprueba el Protocolo de Actuación de la Procuraduría General de Justicia en Materia de Órdenes de Protección para Mujeres que Viven Violencia en el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Dichos es de observancia obligatoria para todas y cada una de las áreas que por razón de su competencia, tengan conocimiento de aquellas conductas que pudieren llegar a constituir algún delito.

TERCERO.- La inobservancia de lo establecido en el presente Protocolo de Actuación de la Procuraduría General de Justicia en Materia de Órdenes de Protección para Mujeres que Viven

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día de su firma y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se instruye a la Oficialía Mayor de ésta General de Justicia, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias provean lo necesario para la implementación del presente Acuerdo.

Reyes Mantecon, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca a 10 de diciembre de 2013.



Procuraduría
General de
Justicia

2010-2016 OAXACA



Oaxaca de todos
un gobierno para todos

"PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN MATERIA DE ORDENES DE PROTECCION PARA MUJERES QUE VIVEN VIOLENCIA EN EL ESTADO DE OAXACA"¹

¹ La consultoría para la elaboración del presente protocolo fue a cargo de Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca A.C., organización Feministas y miembro del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.

CAPÍTULO I. OBJETIVOS DEL PROTOCOLO

1. Objetivo General.
2. Objetivos Específicos.

CAPÍTULO II. MARCO LEGAL Y CONCEPTUAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

1. Principio de igualdad ante la ley y la no discriminación contra las mujeres.
2. La violencia contra las mujeres.
3. Responsabilidad del Estado en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
4. Tipos y ámbitos de la violencia contra las mujeres.

CAPITULO III. MARCO LEGAL Y CONCEPTUAL DE LAS ÓRDENES DE PROTECCION

1. De las Órdenes de Protección legal y conceptual desde la perspectiva internacional de los Derechos Humanos.

2. Principios básicos para la implementación de Órdenes de Protección
3. Naturaleza Jurídica de las Órdenes de Protección. Tipos de Medidas de Protección previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de violencia en México.
4. Naturaleza Jurídica de las Órdenes de Protección. Tipos de Medidas de Protección previstas en la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en Oaxaca

Públicos, abogadas víctimas del CEJUM, personal pericial, Psicólogas, agentes Estatales de investigación, así como los mandos directivos de dichas instancias.

Oaxaca, Oaxaca, México

CAPITULO IV. DE LA ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA PARA IMPLEMENTAR LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

1. La solicitud de las órdenes de protección
2. Contenido de la Orden de Protección.
3. Esquema de atribuciones y coordinación para la implementación de la Orden de Protección de las instancias de la PGJO.
4. Coordinación con otras Instancias
5. Del Centro de registro y documentación de las órdenes de Protección.

CAPITULO V. DEL PROCESO PENAL Y NO CONCURRENCIA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

1. Proceso Penal no obligatorio.
2. No concurrencia de las Órdenes de Protección.

CAPITULO VI. DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

ANEXOS

PRESENTACIÓN

El presente **Protocolo de actuación de la Procuraduría General De Justicia en Materia de Órdenes de Protección para Mujeres que Viven Violencia en el Estado de Oaxaca**, constituye una valiosa herramienta que permite establecer principios y mecanismos de actuación de servidores/as de la PGJO frente a graves situaciones de violencia contra las mujeres que las coloca en riesgo y por lo que es necesaria la intervención oportuna y efectiva por parte de las agencias del Ministerio Público, Sub Procuradurías Regionales, la Sub Procuraduría de delitos contra las mujeres por razones de género, el Centro de Justicia para Mujeres y la Agencia Estatal de Investigaciones, a fin de garantizar la protección inmediata de la mujer y sus hijos e hijas.

Es compromiso del Gobierno del Estado de Oaxaca, hacer tangible y operativo el cumplimiento y aplicación de los Tratados Internacionales, la legislación nacional y estatal para la defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres.

El presente protocolo se basa en la premisa de que las órdenes de protección son actos de protección de urgente aplicación en función del interés superior de las mujeres que viven violencia y son fundamentalmente precautorias y cautelares pues son accesorias, sumarias, temporales y deben implementarse de manera inmediata una vez que se tenga conocimiento de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia, sin necesidad de una investigación anterior en razón de la protección de la vida y la integridad de las personas víctimas de violencia. Su característica central es que requiere de inmediatez e integralidad en la respuesta.

El presente protocolo constituye una herramienta de carácter afirmativo que busca atender la especificidad de la violencia contra las mujeres, reconociendo que ésta se debe principalmente a las condiciones históricas de discriminación por razones de género.

Para la elaboración de este Protocolo de Ordenes de Protección se realizaron diversas reuniones de trabajo, talleres y consultas con personal adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres, la Subprocuraduría de atención a Víctimas y a la sociedad, la Sub Procuradurías Regionales, la Subprocuraduría de Delitos Contra la Mujer por Razón de Género, la Agencia Estatal de Investigaciones (el grupo especial de investigación del feminicidio y División Género), el Programa Mujer Segura, Centro de Atención a Víctimas, en dichas sesiones participaron: Ministerios

CAPÍTULO I. OBJETIVOS DEL PROTOCOLO

OBJETIVO GENERAL

Garantizar la protección efectiva e inmediata de las mujeres que viven violencia y las de sus hijas e hijos, aplicando los mecanismos de actuación, articulación y competencia dentro de la PGJE en materia de órdenes de protección para, desde una perspectiva de género.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

I. Contar con los lineamientos necesarios para conducir y regular la actuación de las personas operadoras del sistema de procuración de Justicia, bajo los principios de legalidad y debida diligencia con perspectiva de género.

II. Proporcionar herramientas para la incorporación de los instrumentos y estándares internacionales de Derechos Humanos en la actuación de las personas operadoras de la norma, en materia de derechos humanos de las mujeres.

III. Establecer procedimientos específicos para la actuación en materia de órdenes de protección.

CAPÍTULO II. MARCO LEGAL Y CONCEPTUAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Todo servidor o servidora pública que en sus funciones esté la de atender y proteger a mujeres que viven violencia, deben comprender que su actuación debe estar basada y apegada a los máximos estándares internacionales y en los avances nacionales en la materia para garantizar la vida e integridad de las mujeres y sus hijos e hijas frente a situaciones graves que les colocan en riesgo. A continuación se esbozan algunos de los principales argumentos legales y conceptuales en los que pueden legitimar y avalar su actuación.

I. Principio de igualdad ante la ley y la no discriminación contra las mujeres.

En atención al principio de igualdad ante la ley y la no discriminación contra las mujeres, perteneciente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados están obligados a eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres y niñas, a consolidar una igualdad sustantiva con los hombres.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1 exige a los Estados Parte: "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de (...) sexo (...) o cualquier otra condición social." El artículo 2, obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas legislativas y de otra índole para incorporar en el derecho interno estos derechos y libertades; y finalmente, el artículo 24 establece el derecho de igual protección de y ante la ley.

En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW)

para abordar la discriminación continua contra la mujer; para afianzar y expandir los derechos a ellas proporcionados por otros instrumentos de derechos humanos. La CEDAW obliga a los Estados Parte a: "la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad de jure y de facto entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos." Estos derechos de las mujeres a la igualdad y la no discriminación han sido afirmados, además, en una amplia gama de instrumentos de derechos humanos, incluyendo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Al ser la discriminación contra la mujer una "discriminación de género", la comunidad internacional tomó en cuenta el hecho de que tal discriminación no se basa en diferencias biológicas entre los sexos, sino en la construcción social, a través de:

- a) Los estereotipos;
- b) Las oportunidades económicas, sociales y culturales;
- c) La diferencia de los derechos y sanciones legales; y
- d) El estatus y el poder que determinan la posición relativa de hombres y mujeres en la sociedad, así como determinan como se definen las conductas que se consideran adecuadas, o viceversa "transgresoras" para cada uno de los sexos.

II. La violencia contra las mujeres.

Posterior a la definición y reconocimiento de la discriminación contra las mujeres, ha sido necesario definir y condenar de manera específica la violencia contra ellas. Así, en 1992, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer emitió la Recomendación general número 19 con el fin de señalar a los Estados que: "la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención." Esta violencia implica que: "está dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad."

Por su parte la ya mencionada Convención de Belém do Pará, precisa las obligaciones específicas para los Estados. En ella, la violencia contra las mujeres se define como: "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

Las causas específicas de la violencia contra las mujeres y los factores que incrementan su riesgo están vinculadas de manera directa con la discriminación de género y otras formas de opresión. Como lo reconocen los Estados firmantes de la Convención, la violencia contra las mujeres: "es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres." Por lo que cualquier acción que se realice para prevenir, atender, sancionar, reparar o erradicar esta violencia requiere estar situada dentro de las acciones para eliminar la discriminación contra las mujeres y bajo los principios de libertad e igualdad de género para las mujeres.

III. Responsabilidad del Estado en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Si bien la problemática de la violencia contra las mujeres se debe a un factor estructural e histórico de asimetrías de género, ésta agudiza la situación de exclusión y discriminación en función de los siguientes factores:

- a) *Impunidad*. Reconocida como la ineficiencia de las instancias de justicia debido a la corrupción y la protección de los responsables. En el caso específico de la violencia contra las mujeres se conjugan la misoginia y la corrupción, lo que hace

imposible la administración y procuración de justicia a mujeres víctimas de violencia y feminicidio.

- b) *Violencia institucional*. Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia (Cámara de Diputados, 2010).

- c) *Estigmatización de las víctimas por parte de las autoridades*. Es la recurrente descalificación de los funcionarios públicos al inculpar a las víctimas de provocar la violencia al argüir que las mujeres eran drogadictas, sexoservidoras o delincuentes ligadas al crimen organizado, y por tanto no merecen gozar de los derechos que sí son reconocidos para las mujeres "normales". Esta situación sin duda es una expresión de la discriminación.

Las instituciones del Estado deben estar preparadas para responder de forma efectiva frente a la violencia contra las mujeres y las niñas y así cumplir con una de sus principales funciones que es la de garantizar la vida, la seguridad e integridad de la población.

De acuerdo con el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: "los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas". Este deber se vincula también con los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, directamente con aquella modalidad que implica la tolerancia de la violencia contra las mujeres por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. En el ámbito local, en particular en el estado de Oaxaca, dicha violencia se ha nombrado como violencia institucional, contra las mujeres.

La Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW-, amplía las responsabilidades de los Estados y señala que no solo podrán incurrir en violaciones a los derechos reconocidos en dicha Convención al hacer distinciones, exclusiones o restricciones que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de sus derechos en cualquier ámbito, sino también podrá incurrir en violaciones a derechos por aquellas conductas del Estado y sus agentes, que tengan por resultado el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de sus derechos en cualquier ámbito. En este sentido, habrá acciones que posiblemente el Estado y sus agentes no tengan intención expresa de discriminar, pero que sí discriminan por consecuencia de cómo se realizan sus conductas.

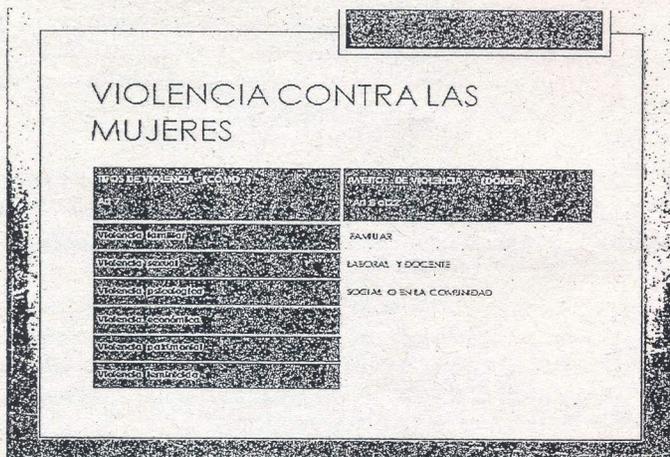
IV. Tipos y ámbitos de la violencia contra las mujeres.

Para efectos del presente Protocolo resulta indispensable tomar en cuenta las distintas manifestaciones en las que se expresa la violencia y las esferas de relación en las que ésta se produce y reproduce. Las Órdenes de Protección deben emitirse respondiendo a la complejidad de estas interrelaciones entre tipos y ámbitos, por lo que los servidores públicos deberán considerar todas las variantes que puedan concurrir en cada una de las solicitudes de protección hacia las mujeres y sus hijos e hijas, con el fin de ampliar al máximo la protección a su vida e integridad.

En ese sentido, la Convención de Belém do Pará proporciona una clasificación de los tipos y los ámbitos en los que ocurre la violencia contra las mujeres, como lo señala en el capítulo denominado "definición y ámbito de aplicación" que integra los artículos 1 y 2. Los tipos refieren a las clasificaciones del daño que causan esas acciones u omisiones en las mujeres, en un rango que va desde el sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico, hasta la muerte y que implican reparaciones adecuadas al daño producido. También define los ámbitos de relaciones -familiar, escolar, docente, laboral, entre otras-, en los que ocurre dicha violencia, ampliando

el ámbito de obligaciones del Estado no sólo a las relaciones entre agentes del Estado y las personas, sino que obliga al Estado y lo hace responsable de la violencia contra las mujeres que pueda ocurrir entre particulares en su territorio.

Al respecto, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Oaxaca. Establece una definición y clasificación de los tipos y modalidades de la violencia que se ejerce contra las mujeres y la forma cómo debe coordinarse el aparato gubernamental para lograr su erradicación, como un fin último.



En particular, el artículo 7 de la citada ley especifica los medios que utilizan las personas agresoras y los daños que se producen en las mujeres víctimas-, los tipos de violencia contra las mujeres de la forma siguiente:

I. Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que cause daño a la estabilidad psicológica, pudiendo consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. Violencia física: Es cualquier acto intencional que inflige daño a las mujeres, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.

III. Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual: Es cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física o psicológica. Es una expresión de abuso de poder que implica el sometimiento femenino al agresor, al denigrar a las mujeres y concebirla como objeto;

VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; y

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y derechos de las mujeres

Asimismo, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Oaxaca, en los artículos 8, 10, 12, 13, 14, 15 y 18 del Título II, reconoce como modalidades de la violencia, es decir, los ámbitos en los que ocurre, los siguientes:

I. EN EL AMBITO FAMILIAR

Violencia en el ámbito familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o mantenga o haya mantenido una relación análoga con la víctima.

II. EN EL AMBITO INSTITUCIONAL

Violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que en forma intencional discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.

III. EN EL ÁMBITO LABORAL Y DOCENTE

Violencia en los ámbitos laboral y docente, se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o similar con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Consiste en actos u omisiones de abuso de poder que dañan la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impidiendo su desarrollo y trato igualitario. En esta modalidad queda incluido el hostigamiento sexual cometido en un solo evento o en una serie de eventos que en su conjunto causen daño a la víctima.

Violencia en el ámbito laboral incluye también la negativa ilegal de contratación a la víctima o de respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación de la actividad realizada, las amenazas, la intimidación, las humillaciones y todo tipo de explotación y de discriminación por razón de género.

Violencia en el ámbito docente, son los actos u omisiones discriminatorios que atenten contra la integridad física, sexual y psicológica de las alumnas por razón de su sexo, edad, condición social, limitaciones o características físicas, las cuales son infligidas por el personal docente o administrativo de los centros educativos.

El hostigamiento sexual es el asedio, acoso o demanda de favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el ámbito familiar, doméstico, docente, laboral u otro.

IV. EN EL ÁMBITO SOCIAL O EN LA COMUNIDAD

Violencia en el ámbito social o en la comunidad, son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

CAPITULO III. MARCO LEGAL Y CONCEPTUAL DE LAS ORDENES DE PROTECCION

1. De las Órdenes de Protección: Marco Legal y conceptual desde la perspectiva internacional de los DH

Las órdenes de protección deben considerarse medidas de carácter afirmativo, que buscan atender la especificidad de la violencia contra las mujeres. Están dirigidas a establecer una protección urgente y necesaria. Su característica central es que requieren de inmediatez e integralidad en la respuesta.

Ahora bien, las acciones afirmativas o medidas de discriminación positiva son un conjunto de acciones tendientes a corregir las múltiples consecuencias negativas derivadas de la condición histórica y social de desigualdad y discriminación en que las mujeres y las niñas viven y se desarrollan. Estas medidas buscan al mismo tiempo, fomentar la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La duración y objetivo de este tipo de medidas, es definido en el artículo 4º de la CEDAW:

“La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.”

En este marco, las órdenes de protección son instrumentos obligados por parte del Estado, como lo contiene el Capítulo VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) que incluye estas medidas de protección para atender con eficacia y rapidez institucional los hechos de violencia contra las mujeres, con el objetivo de salvaguardar su integridad y su vida.

Por su carácter de urgencia e inmediatez, estas órdenes de protección no pueden armonizarse con las medidas señaladas en los Códigos que atienden violencia o los de Procedimientos Penales, pues éstos requieren de pruebas para emitir las órdenes de protección. Esto ha sido reconocido en el Sistema Internacional y el Interamericano de Derechos Humanos. Los casos resueltos en esta Corte forman parte de la jurisprudencia de las órdenes de protección. Es preciso, mirar las resoluciones como experiencias que dan cuenta de la especificidad de la violencia contra las mujeres.

En México con la reforma constitucional del año 2012 en materia de derechos humanos se refuerza el marco legal para actuar de acuerdo al criterio conocido como “pro persona” que implica la búsqueda del mayor beneficio a alcanzar en la protección de los derechos humanos -en este caso el de las mujeres que viven violencia-, tomando en cuenta los tratados internacionales y el marco constitucional, sin que exista conflicto de jerarquía ya que una vez ratificado el tratado, al formar parte del sistema jurídico mexicano, la norma internacional de derechos humanos -cuya compatibilidad con la Constitución ya fue revisada por el Senado- funciona a la par de la Constitución como parámetro de validez para controlar la coherencia del sistema.

Los estándares mínimos para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, se encuentran consagrados en numerosos instrumentos internacionales, tanto pertenecientes al sistema regional como universal. Entre ellos, la Declaración Americana de Derechos Humanos (DADH), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Belém do Pará” y la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la

Mujer (CEDAW) reafirman el derecho de las mujeres a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz, que cuente con las debidas garantías que las protejan cuando denuncian hechos de violencia. En este sentido, establecen la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia en la prevención, juzgamiento, sanción y reparación de actos de violencia.

2. Principios básicos para la implementación de Órdenes de Protección.

Es muy importante que el personal de la PGJE involucrado en la implementación de las Órdenes o acciones de Protección observen y cumplan con los principios básicos que se detallan a continuación para garantizar la efectividad de esta acción afirmativa y el cumplimiento de su objetivo

a) Principio de protección de la víctima y de la familia. La razón de ser de la Orden de Protección reside en el objetivo fundamental de proteger la integridad de la víctima y de la familia frente a la o el agresor.

El objetivo prioritario de la Orden de Protección es que la víctima y la familia recuperen la sensación de seguridad frente a posibles amenazas o represalias posteriores del agresor. Por ese motivo, en los supuestos de violencia el acceso a una Orden de Protección se constituye en un derecho fundamental de la víctima, por estar en peligro su vida o la de sus hijos.

b) Principio de aplicación general. Será utilizada la Orden de Protección siempre que la considere necesaria para asegurar la protección de la víctima, con independencia de que el supuesto de violencia familiar sea constitutivo de delito.

c) Principio de urgencia. La Orden de Protección debe -sin menoscabo de las debidas garantías procesales, ni del principio de proporcionalidad- obtenerse y ejecutarse con la mayor celeridad posible. Debe, pues, articularse un procedimiento lo suficientemente rápido como para conseguir la verificación judicial de las circunstancias de hecho y las consiguientes medidas de protección de la víctima.

d) Principio de accesibilidad. La eficaz regulación de la Orden de Protección exige la articulación de un procedimiento lo suficientemente sencillo como para que sea accesible a todas las víctimas de delitos de violencia de género. Así pues, la solicitud de la orden debe adaptarse a criterios de sencillez, de tal modo que la víctima o sus representantes, puedan acceder fácilmente para solicitarla.

e) Principio de integralidad. La concesión de la Orden de Protección debe provocar, de una sola vez y de manera automática, la obtención de un estatuto integral de protección para la víctima, el cual active una acción de tutela que concentre medidas de naturaleza penal, civil y de protección social.

f) Principio de utilidad procesal. La Orden de Protección debe facilitar, además, la acción de la Policía y el subsiguiente proceso de instrucción penal, especialmente en lo referente a la recogida, tratamiento y conservación de pruebas.

3. Naturaleza Jurídica de las órdenes de Protección. Medidas de Protección previstas en la LGAMVLV

Los órdenes de protección son medidas precautorias, cautelares, personalísimas e intransferibles, dictadas por parte de las autoridades competentes dentro de la PGJE, que tienen como objeto primordial la adopción de acciones urgentes de seguridad a favor de las personas víctimas de violencia.

Los requisitos fundamentales, que la autoridad competente debe tomar en consideración, para la procedencia de las órdenes de protección son:

- a) La apariencia de un derecho vulnerado, y
- b) El peligro de la vida o integridad de las personas víctimas de violencia.

De acuerdo al artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia LGAMVLV, **las medidas de protección de emergencia son:**

- La desocupación del agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo.
- La prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las o los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima.
- El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad.
- La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

Es importante comprender que las Órdenes de Protección que regula la LGAMVLV son de carácter enunciativo y no limitativo.

Con la finalidad de alcanzar una mayor protección y en virtud del principio *pro persona*, es recomendable que el Centro de Justicia para las Mujeres CEJUM impulse las siguientes acciones de protección:

- Brindar protección permanente las 24 horas continuas a la víctima y a las víctimas indirectas por parte de las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública durante el tiempo que dure la Orden de Protección
- Ordenar vigilancia y monitoreo continuo a través del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C-4). Se solicitará que se incluya el número telefónico de la víctima en las llamadas preferentes y que se descargue en los celulares o en cualquier dispositivo móvil de la víctima, una aplicación conectada al C-4. Esta aplicación también permite la grabación del audio y video de todo lo que está sucediendo para que todos los hechos sean grabados en el C-4 y se oficialicen.
- Brindar alojamiento seguro y temporal a la víctima y víctimas indirectas, si así lo requieren y dan su consentimiento, pudiendo ser alojada en el mismo CEJUM (Estancias Transitorias) o ser transportada a Centros de Refugio o Casas de Emergencia/Acogida para mujeres víctimas de violencia.
- Que garantice su seguridad que NO genere ningún costo para la mujer Víctima de violencia.
- Prestar apoyo a la víctima y, en su caso, facilitar los medios para trasladarla con sus familiares o conocidos, asegurando el resguardo y la vigilancia continua para evitar el contacto con el agresor.

- Apercebir al probable responsable a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima o víctimas indirectas. Esta orden también puede ser dictada por los Ministerios Públicos adscritos a los Centros de Justicia.
- Prohibir al agresor se acerque o comunique por cualquier medio o a través de interpósita persona con los parientes de la víctima, consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado o civil.
- La presentación periódica del sujeto activo ante la autoridad que se designe.
- Vigilancia permanente o itinerante de la autoridad en el domicilio de la víctima.
- El ordenar al acusado que ayude financieramente a la víctima, incluido el pago de facturas médicas, honorarios de asesores o gastos de refugios, compensaciones monetarias y, además en casos de violencia doméstica, para préstamos hipotecarios, alquileres, seguros, pensiones alimenticias y apoyo a los hijos.
- La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

De acuerdo al artículo 30 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia LGAMVLV, **las medidas de protección preventivas son:**

- La retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Esta medida también es aplicable a las armas punzocortantes y punzo contundentes que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima. Para los casos en que el arma de fuego sea un instrumento de trabajo, se deberá solicitar al o a la juez/a que conceda la orden que notifique a la institución, dependencia o empresa en que labore la persona agresora, para que retenga el arma el tiempo que dure la Orden de Protección.
- El inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima.
- Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima.
- El acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos.
- La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos.
- El auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.
- El brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Al igual que las Órdenes de Protección de emergencia, las órdenes de prevención son de carácter enunciativo y no limitativo. La tramitación y otorgamiento de una Orden de Protección puede ser en uno o varios sentidos. Atendiendo al Principio de Integralidad, **NO SE NECESITA UNA ORDEN DE PROTECCIÓN PARA CADA ACCIÓN**, una sola Orden de Protección debe concentrar el número de acciones necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la víctima y las víctimas indirectas.

De acuerdo al artículo 32 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, **las medidas de protección de naturaleza civil/familiar son:**

- La suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.
- La prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal.
- La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio. El embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.
- La obligación alimentaria provisional e inmediata.

Al igual que en las Órdenes de Protección anteriores, se sugiere contemplar en el catálogo de las Órdenes de Protección de naturaleza civil o familiar de los CJM las siguientes:

- El dictar, en su caso, las medidas precautorias relativas a alimentos que la ley establece respecto a la mujer embarazada.
- El poner a las y los hijos al cuidado de la persona designada por la víctima o una institución del Gobierno, cuando por estado de salud no pudiera hacerse cargo la propia víctima, siempre y cuando esta medida no atente contra el principio de interés del menor.
- La protección para las y los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar.
- Debida Diligencia e Inmediatez de las Órdenes de Protección

La obligación de proteger con la debida diligencia exige que se garantice que las mujeres, niñas y niños que son víctimas de la violencia, o que corren el riesgo de serlo, tengan una protección efectiva e inmediata para detener o impedir que se produzcan otros daños o se cometa un delito. Al ser consideradas como obligaciones de medio y no de resultado.

3. MARCO NORMATIVO EN EL ESTADO DE OAXACA

I. La Constitución Política del Estado de Oaxaca.

La Constitución Local contiene disposiciones que permiten una actuación en el marco de la protección a los derechos de las mujeres, niñas y niños que enfrentan una situación de riesgo.

Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

En el Estado queda prohibida toda discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra característica que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir los derechos y libertades de los individuos.

Artículo 4. «...» Todo individuo gozará de las garantías y libertades establecidas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Artículo 12. «...» Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Gobierno

del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho. «...»

II. Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida de violencia de Género.

En la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en su Capítulo Quinto se establece el marco legal sobre la definición y tipos de medidas de protección como se enuncia a continuación:

Artículo 24. Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Artículo 25. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas; y
- III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 26. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad; y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

Artículo 27. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia;

II. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio; y

VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Artículo 28. Corresponderá a las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente Ley, quienes tomarán en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima; y

III. Los elementos con que se cuenta.

- III. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca.
- IV. La Ley Estatal para la protección de protección de los sujetos que intervienen en el proceso Penal (20 dic 2013)POE.
- V. El código Penal para el estado Libre y soberano de Oaxaca
- VI. EL código de procedimientos penales para el estado Libre y soberano de Oaxaca.
- VII. El Código procesal procedimientos penales para el estado Libre y soberano de Oaxaca
- VIII. Ley Reglamentaria del Artículo 4º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en Materia de Justa Reparación del Daño en Derechos humanos para el Estado Libre y de Oaxaca.
- IX. Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca
- X. La Ley de protección a víctimas.
- XI. Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- XII.

CAPITULO IV. De la actuación de la Procuraduría General de Justicia para emitir e implementar órdenes de protección.

Una vez que la cualquiera de las instancias de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toma conocimiento de la existencia de algún acto de violencia o del posible riesgo, debe adoptar inmediatamente todas las medidas razonables que tengan un potencial real de alterar o de tener el resultado.

Contra CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA que pueda atentar contra los derechos de la integridad personal, la seguridad, la libertad y la vida. Sin embargo, se piensa que las Órdenes de Protección son mecanismos para proteger ÚNICAMENTE a la mujer víctima de violencia ejercida en el ámbito familiar. Si bien la violencia que viven las mujeres a lo largo de su vida tiene una mayor incidencia en el ámbito familiar, NO se debe NEGAR la protección a las mujeres que pueden estar en riesgo por no producirse la violencia en el marco de las relaciones familiares.

Es importante mencionar, que para que se ejecute una orden de protección, no es necesario que medie denuncia o se inicie proceso penal alguno.

1. Principios de actuación del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en materia de OP.

Los principios de actuación otorgan directrices y se conciben como políticas de trabajo para el abordaje de los prestadores del servicio. Para ello es importante que las autoridades administrativas que tienen a su cargo su aplicación, así como quienes las auxilian, conozcan y reconozcan los aspectos a priorizar antes, durante y después de atender a una persona que ha sido víctima de violencia. De igual forma estos principios definen la actuación de las instituciones participantes y el personal que en ellas labora, de tal manera que su cumplimiento es obligatorio.

••**Protección a la víctima.** Salvaguardando la integridad física y psicológica de la persona que solicite la orden de protección, así como de terceros(as), solicitantes o protegidos(as).

••**Perspectiva de género.** Visualizando las construcciones socio-culturales que ocasionan la desigualdad entre hombres y mujeres para analizar y dimensionar la problemática.

••**Equidad.** Generando las condiciones de igualdad tomando en cuenta que la víctima se encuentra en estado de indefensión y vulnerabilidad por los que no son aplicables las práctica de mediación, conciliación, negociación o arbitraje.

••**Oportunidad e Inmediatez.** Actuando de manera pronta, oportuna y expedita para salvaguardar a la persona en riesgo a través de la orden de protección, así como terceros(as) solicitantes o protegidos(as), considerando su estado de riesgo.

••**Atención personalizada.** Identificando el estado de riesgo y emitiendo la orden de protección específica a la situación concreta; derivándola al servicio especializado que requiera el caso concreto.

••**Accesibilidad.** Otorgando el derecho a solicitar y recibir (si el caso lo amerita) la orden de protección a toda persona sin distinción de origen étnico, sexo, edad, condición social, religión o estado civil.

••**Gratuidad.** Otorgando sin costo alguno la orden de protección y los servicios que de esta se deriven.

••**Información veraz y oportuna.** Proporcionando información veraz y precisa del procedimiento y alcances de las órdenes protección así como de todo lo referente al proceso de protección a víctimas de violencia

••**Calidez en el servicio.** Brindando un trato amable, cálido y cordial que permita generar procesos empáticos con los usuarios y usuarias.

••**Confidencialidad.** Protegiendo y salvaguardando la información que proporciona las personas receptoras de violencia así como el expediente que de esta se derive.

••**Legalidad.** Apegándose de manera estricta y dando cumplimiento al marco normativo vigente.

••**Profesionalismo en el servicio.** Ofreciendo servicios profesionales y de calidad a las usuarias y usuarios, contando con personal capacitado y especializado.

2. Solicitud de las Órdenes de Protección.

Las Órdenes de Protección podrán ser solicitadas en forma verbal o escrita incluso vía telefónica, mediante un procedimiento sencillo y accesible por la persona afectada de violencia y, excepcionalmente, por cualquier persona, ante un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que impida a la persona afectada hacerlo personalmente.

Por otra parte, sin perjuicio del deber de denunciar, cualquier persona, incluidas las Instituciones Públicas o Privadas, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados anteriormente, deberán informar inmediatamente a la autoridad competente con la finalidad de que se adopte inmediatamente la Orden de Protección.

En caso de que las mujeres pudieran tener acceso a internet, se trabajará un formulario sencillo que se deberá insertar de forma inmediata en el portal web todas de las Instituciones Públicas.

Si una vez facilitada dicha información por parte de la Institución Pública competente para tramitar la solicitud, la persona víctima de violencia mantiene su deseo de solicitar la orden de protección, la Institución deberá proporcionarle inmediatamente un o una representante legal especialista en violencia familiar y contra las mujeres.

Quién puede solicitarlas?

Las podría solicitar la persona afectada y excepcionalmente, en las Órdenes de Protección preventivas y de emergencia, otra persona ante un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que impida a la mujer afectada hacerlo personalmente.

Dicha solicitud deberá ser atendida y verificada la información en un término no mayor de 24 horas.

Las órdenes de protección, se decretarán de oficio o a petición de las ofendidas, hijas o hijos, personas que convivan con ellas, así como los responsables de las Instituciones públicas o privadas encargadas de la atención para mujeres ofendidas por violencia o del Ministerio Público, de conformidad con las leyes de la materia.

DELITOS CONTRA LA MUJER POR RAZON DE GÉNERO.

Es muy importante que el personal de la PGJO, conozca cuales son los delitos que potencialmente tiene como componente de comisión la razón de género ya que muchas veces se tiene la falsa creencia de que solo son violencia intrafamiliar y feminicidio. De ahí que para efectos didácticos se colocan en la siguiente tabla, ya que las órdenes de protección tendrán como una de sus efectos evitar la comisión de ilícitos, evitar un daño irreparable salvaguardando la vida, seguridad e integridad física y psicológica.

DELITOS CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO

VIOLACIÓN TENTATIVA/EQUIPARADA / TUMULTURIA	ESTUPRO	BIGAMIA
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	LESIONES	ABUSO DE AUTORIDAD
ABANDONO DE ACREEDORES /AS	ACOSO SEXUAL	ABUSO DE CONFIANZA
ABUSO SEXUAL	AMENAZAS	DESAPARICIÓN
ABUSO DE CONFIANZA	CORRUPCIÓN DE MENORES	TRATA DE PERSONAS
ALLANAMIENTO DE MORADA	DAÑOS	FEMINICIDIO

CRITERIOS PARA EMITIR Y/O IMPLEMENTAR ÓRDENES O ACCIONES DE PROTECCIÓN

De acuerdo al artículo 31 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al 41 de su Reglamento, las órdenes deberán estar debidamente fundadas y motivadas, tomando en consideración:

- El riesgo o peligro existente. En el CEJUM, las agencias del Ministerio Públicos, en las subprocuradurías, el riesgo se comienza a valorar desde que llega la mujer. En el momento en que se captura el nombre de la víctima, de la persona agresora
- La seguridad de la víctima o víctimas indirectas.
- Los antecedentes violentos del agresor. Esta información puede ser obtenida a través de la base de datos de la Plataforma México: Banavim y SUIC, lugar donde se encuentran alojados datos a nivel nacional. Dato que esta Plataforma permite tener informaciones relativas a:

- Números de Órdenes de Protección a favor de la víctima en contra de un mismo agresor;
- Números de Órdenes de Protección solicitadas por otras víctimas contra la misma persona señalada como agresora;
- Número de averiguaciones previas, procedimientos judiciales y sentencias en materia penal por delitos relacionados con violencia cometida en contra de las mujeres;
- Número de averiguaciones previas, procedimientos judiciales y sentencias por la comisión de otros delitos, que pueden representar un alto nivel de riesgo para la víctima y víctimas indirectas, como son los relacionados con el narcotráfico y la delincuencia organizada.

- Si el agresor posee armas de fuego, consume drogas, etc.
- La información que ayude a la autoridad a decidir sobre la aplicación de la medida de protección.
- El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia. Esta información también se puede valorar desde la información obtenida en el Banavim.
- La gravedad del daño causado por la violencia. A través de pericial psicológica y antropológica.
- La magnitud del daño causado. A través de peritajes.
- Cualquier otra información relevante de la condición de la víctima y del agresor

En cumplimiento a lo dispuesto por de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Oaxaca para la emisión de las Órdenes de Protección de emergencia y preventivas se observará lo siguiente:

1. El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia;
2. Los antecedentes violentos de la presunta o presunto generador de la violencia;

3. Si la mujer vive o no en su lugar de origen y, si por ello no cuenta con el apoyo de su familia;
4. Si la mujer cuenta o no con una red de apoyo;
5. Si tiene o no un empleo que le genere ingresos, si sólo realiza actividades domésticas o si su actividad productiva se realiza en un entorno que comparte con la o el presunto generador de la violencia;
6. La gravedad del daño causado por la violencia;
7. La magnitud del daño causado; y
8. Cualquier otra información relevante de la condición de la persona ofendida o presunto generador de la violencia

3. Contenido de la Orden de Protección

Una vez realizada la solicitud por la o las víctimas o su representante legal, o que los instancias de la PGJO hayan detectado el riesgo en el que se encuentran las víctimas y analizado el informe de los Agentes Estatales de Investigación, Policía Ministerial o Autoridades comunitarias, del sector salud, organizaciones civiles si los hubiere, el Ministerio Público, sin necesidad de investigación anterior y tomando en consideración el riesgo o peligro existente o inminente, la seguridad de las personas víctimas de violencia; así como los elementos que consten y originen el procedimiento o proceso respectivo, podrá ordenar las siguientes medidas:

a) De emergencia:

1. Separar a la presunta o presunta generador de violencia, del domicilio familiar o donde habite la ofendida, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, con el fin de otorgar a la ofendida la protección requerida en el inmueble que sirve de domicilio;
2. Prohibir a la presunta o presunto generador de violencia para acercarse al domicilio, así como intimidar o molestar a la ofendida o a cualquier integrante de su familia en su entorno social, ya sea lugar de trabajo, de estudios o el domicilio de las y/o los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la ofendida, y
3. Reincorporar a la ofendida al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad.

b) Preventivas:

1. Retener y resguardar las armas de fuego propiedad del presunto o presunta generador de violencia, independientemente de si cuenta con el documento que acredite su legal portación de acuerdo a la normatividad de la materia. En tratándose de armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, se hayan empleado para amenazar o lesionar a la ofendida.
2. Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los instrumentos de trabajo de la ofendida;
3. El uso y goce de los bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la ofendida;
4. El acceso al domicilio común, por parte de las autoridades competentes y de las que presten la fuerza pública para auxiliar a la ofendida a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
5. Entrega inmediata por parte de quien se encuentre en el domicilio o lugar en que viva de objetos de uso personal y documentos de identidad de la ofendida, y de sus hijas e hijos;
6. El auxilio de la fuerza pública como medida inmediata en favor de la ofendida, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio, y

7. Proporcionar servicios integrales especializados, gratuitos y con perspectiva de género al presunto o presunta generadora de violencia, en Instituciones públicas o privadas debidamente acreditadas.

Las órdenes de protección serán tramitadas ante el Ministerio Público correspondiente o Familiar en Turno; a falta de éstos, en los juzgados mixtos que correspondan, en caso de que tenga que ser ante un Juzgado el acompañamiento será por parte de las abogadas del CEJUM.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas ante el Ministerio Público y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Las Órdenes de Protección podrán ser solicitadas en forma verbal o escrita por la persona afectada de violencia y, excepcionalmente, por cualquier persona, ante un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que impida a la persona afectada hacerlo personalmente. Trascurrida la vigencia de la Orden, se podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes, si continúa el estado de riesgo o la ofendida se encuentra en peligro.

4. Esquema de la Tramitación de la Orden de Protección

En este capítulo se establece la forma en que coordinarán las diversas instancias de la Procuraduría General de Justicia del Estado la implementación de criterios básicos para la mejor implementación o en su caso cumplimiento de la Órdenes de Protección, y para ello primero haremos una enumeración y enseguida su marco de acción, como una manera de que las diversas instancias se reconozcan y quien lea este protocolo también tenga claridad con quienes tiene que coordinarse para efecto de que sea garantizada la debida diligencia para la emisión, tramitación e implementación de la Orden de Protección.

Instancias responsables de la aplicación del presente Protocolo:

- A. Sub Procuradurías Regionales
- B. La sub Procuraduría de delitos contra las mujeres por razón de género.
- C. Fiscalías Regionales de delitos contra las mujeres por razón de género.
- D. Las agencias del Ministerio Público en diversos distritos
- E. El Centro de Justicia para Mujeres
- F. Sub Procuradurías Regionales
- G. La sub procuraduría de Atención a víctimas y a la Sociedad
- H. El centro de Atención a Víctimas
- I. Agencia Estatal de Investigaciones.
- J. Instituto de Servicios Periciales.
- K. Instituto de formación profesional.
- L. Programa Estatal de Sujetos protegidos.
- M. Unidad de protección especializada a sujetos procesales.
- N. Unidad de Análisis de Riesgo para la protección especializada a sujetos procesales.
- O. Fondo para la protección especializada a sujetos procesales
- P. Fondo de procuración de Justicia y de Reparación a las víctimas.

MANDATO DE LAS INSTANCIAS

DEL CEJUM/ SUB PROCURADURIAS

El personal responsable y la autoridad competente adscrita a los CJM deben utilizar una Orden de Protección siempre que la consideren necesaria para asegurar la protección de la víctima y víctimas indirectas, con independencia de que el supuesto de violencia sea constitutivo de delito.

Las Órdenes de Protección deben aplicarse de manera urgente ya que involucran cuestiones vitales para las personas afectadas. Sin menoscabo de las debidas garantías procesales ni del principio de proporcionalidad, la Orden de Protección debe solicitarse a la autoridad judicial y ejecutarse con la mayor celeridad posible. Debe articularse un procedimiento lo suficientemente rápido para conseguir la verificación judicial de las circunstancias de hecho partiendo de la declaración de la víctima.

Las mujeres víctimas de violencia deben acceder a las Órdenes de Protección a través de procesos sencillos, con información clara y precisa, que no generen costos. Las órdenes deben cubrir todas las necesidades de seguridad y de protección de las víctimas afectadas, asegurando el acceso a los recursos necesarios para garantizar la debida protección. La obtención de un estatuto integral de protección para la víctima que active una acción de tutela para concentrar medidas de naturaleza penal, civil, familiar como complementarias y auxiliares de las primeras.

Las órdenes conllevan un registro en el Expediente Único de Víctima (EUV) a través de Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim), el cual forma parte de Plataforma México. Asimismo deben tener un control y seguimiento a los casos para sustentar el proceso judicial, en especial en lo referente a la recogida, tratamiento y conservación de pruebas.

DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES

Desde el momento en que las personas que se desempeñan como Agentes Estatales de Investigación tengan conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de la comisión de un delito contra las mujeres o sus hijas e hijos en el ámbito doméstico, realizará las siguientes actuaciones:

- I. Acercamiento para indagar sobre la existencia en flagrancia de algún delito
Contra las mujeres, o la posibilidad de que se cometa alguno.

a) En caso de que se observen indicios de la comisión de un delito contra las mujeres:

1. Se procederá a la detención de la persona agresora y se pone a disposición del Ministerio Público de acuerdo con las atribuciones concedidas en Ley y el respeto a las garantías individuales constitucionales.
2. Se ofrecerá atención sensible e inmediata a la víctima sobre los servicios de atención médica, asesoría jurídica y orientación psicológica, así como albergues a su disposición para su estancia y la de sus hijos y sus hijas en caso necesario.
3. Se recabará urgentemente, información de las y los vecinos, y las personas del entorno familiar, laboral, escolar, etc., acerca de prácticas de maltrato anteriores por parte de la persona agresora, así como de su personalidad y posibles adicciones. Esta información se integrará en reportes testimoniales que serán puestos a disposición del Ministerio Público.
4. Se levanta reporte para la acreditación de los hechos, en el que el Ministerio Público, la Jueza o Juez basarán su decisión.

b) En el caso de hechos indicativos de violencia contra las mujeres que no son constitutivos de un tipo penal:

1. Se procede a indagar sobre los hechos indicativos de violencia, y se pregunta a la víctima si necesita protección, si requiere tomar alguna acción penal en contra de la persona agresora. Lo más común en estos casos, es que la víctima no reconocerá que está siendo sujeta de agresiones y que por lo tanto no necesita apoyo.
2. Se solicitan datos personales: nombre, dirección, teléfono.

3. Se toman datos sobre la ubicación del lugar, las condiciones del lugar en el que se llevan a cabo los hechos, si habían menores de edad presentes, y sobre todo se valora la situación de riesgo en cada momento.

4. Se levanta reporte que será entregado a la Autoridad Competente. El hecho de que una víctima vaya a denunciar un episodio de violencia puede provocarle una situación de angustia. Se debe tener presente que cuando la mujer denuncia malos tratos es porque ha llegado a una situación familiar insostenible.

5. Se recabará urgentemente, información de las y los vecinos, y personas del entorno familiar, laboral, escolar, etc., acerca de prácticas de maltrato anteriores por parte de la persona agresora, así como de su personalidad y posibles adicciones. Esta información se integrará en reportes que serán puestos a disposición del Ministerio Público.

5. COORDINACIÓN CON OTRAS AUTORIDADES

Una vez dictada la Orden de Protección por el Ministerio Público o por la Autoridad Judicial y sin necesidad de investigación anterior, se deberá dar aviso a la Procuraduría General de Justicia del Estado quien de conformidad con la Ley para la Protección a Víctimas del Delito, deberá:

- a) Atender, y resolver las solicitudes sobre medidas de atención y Protección a víctimas u ofendidos, gestionando ante las dependencias e instituciones públicas estatales o municipales los apoyos necesarios, y en casos urgentes atendiéndolos sin dilación alguna,
- b) Establecer medidas de atención y protección a todas aquellas Personas que resultaren víctimas por la comisión de un delito
- c) Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas u ofendidos que les confiere la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 apartado B, de manera gratuita, integral y expedita,
- d) Proporcionar alojamiento, asesoría y asistencia jurídica, atención médica, psicológica y orientación social integral, en estricta congruencia
Con la clase de victimización vivida y el impacto del delito, cuando así lo requieran las víctimas u ofendidos del delito, consecuentemente tendrá como prioridad disminuir los efectos del delito, evitando la sobre victimización institucional, o victimización secundaria,
- e) Realizar el trámite necesario ante la autoridad ministerial o jurisdiccional para la comprobación de las erogaciones realizadas con cargo al Fondo, con motivo de la atención y protección de la víctima u ofendido para de su recuperación, y
- f) Fomentar la restitución de los derechos de la víctima de manera Prioritaria y de ser posible inmediata, facilitando el acceso a la justicia.

A efecto de garantizar los derechos de las víctimas del delito, la Dirección de Participación Social deberá actuar en el interior del Estado por medio del personal que se ubicará en las Agencias del Ministerio Público y Agencias Subalternas del Ministerio Público, proporcionando la atención señalada, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, los Organismos Público, Estatal y Municipal, especialmente los que tienen a su cargo la prestación de servicios médicos de salud en el Estado, y los que presten servicios semejantes, deberán auxiliar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando ésta requiera su colaboración, en materia de protección y atención a víctimas de delitos.

La duración, contenido, alcance y vigencia de las ayudas concedidas se fijarán en función de los criterios establecidos por la Autoridad Judicial dependiendo siempre de las necesidades de la víctima y de las circunstancias de su entorno familiar.

6. DEL CENTRO DE DATOS DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Desde la Procuraduría se cuenta con una base de datos, por lo tanto en ella se debe diseñar el Centro de datos respecto a las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que

correspondan y faciliten el intercambio de información entre las distintas instancias y órdenes de gobierno.

El Centro de Datos contará con la información tanto del Ministerio Público como de los Autoridades Judiciales Competentes, impulsando la efectiva compartición de la información.

Para ello es recomendable que cada una de las instancias receptoras de las órdenes de protección designe al personal que se encargará de ingresar la información al banco de datos.

CAPITULO V. DEL PROCESO PENAL Y NO CONCURRENCIA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

1. Proceso Penal No Obligatorio.

Es muy importante mencionar que no todas las víctimas de violencia están decididas a denunciar. Las razones son multifactoriales; sin embargo, en la experiencia en la mayoría de los casos las personas víctimas de violencia lo único que desean es que el agresor se aleje.

Muchas de las víctimas deciden denunciar al agresor por el delito de violencia familiar, lo que da lugar a la detención del mismo privándolo de la libertad, por ser la violencia un delito grave y posteriormente se desisten en función de la presión que sobre ellas ejercen sus propios familiares o en razón de las necesidades económicas familiares.

Por ello, es indispensable que la orden de protección proceda independientemente de si existe o no denuncia de por medio, dejando a la persona ofendida la decisión de proceder o no legalmente atendiendo a sus necesidades y criterio propio.

En todo caso podrá intervenir el Ministerio Público cuando exista una razón de urgencia que justifique su actuación inmediata.

2. No concurrencia de las Órdenes de Protección. Por evidentes razones organizativas y de coordinación, solamente puede existir una única Orden de Protección que afecte a cada víctima.

De esta manera, no pueden concurrir varias Órdenes de Protección que desplieguen sus efectos sobre una misma persona.

El contenido de la Orden de Protección podrá ser modificado, si resulta procedente, cuando se alteren las circunstancias por parte de la Autoridad Judicial que tiene competencia para conocer del asunto. Pensemos sobre todo en aquellos casos en los que se incrementa la situación de peligro para la víctima, pero no podrá dictarse una ulterior Orden de Protección que contradiga los términos de la ya dictada.

CAPITULO VI. DE LA FORMACIÓN Y LA CAPACITACIÓN

Se considera importante la capacitación del personal que estará involucrado y ejecutará este Protocolo, para lo cual es necesario la elaboración de un Programa integral de capacitación y profesionalización, organizado en tres niveles: sensibilización, capacitación y actualización en el cual se aborden aspectos teóricos, jurídicos de la violencia de género, modelos de intervención, ordenes de protección, contención emocional, manejo del banco estatal de datos e información.

Por otra parte también es importante la organización de cursos que integren contenidos específicos para cada uno de los niveles de intervención, así por ejemplo unos dirigidos a los tomadores y tomadoras de decisiones relativo a órdenes de protección, con la finalidad de que conozcan los principios y

procedimientos de las órdenes de protección, así como los mecanismos administrativos correspondientes, que les permitan la implementación adecuada de las órdenes de protección.

También es importante la capacitación de los operadores y operadoras de las órdenes de protección en el cual conozcan los principios y procedimientos de las órdenes de protección así como sobre el manejo del Banco estatal de datos de información, dirigido al personal encargado y vinculado en la integración de la información del banco estatal de datos de información.

De vital importancia es ofrecer contención emocional al personal que participa en la atención de personas en situación de violencia, mediante la organización de cursos, talleres, grupos operativos, supervisión de casos o sesiones individuales (en caso de requerirse) para que puedan tener un proceso personal y autoconocimiento que evite interferencias y afectaciones a su salud mental y agotamiento emocional

ANEXOS

A. INDICADORES DE VIOLENCIA

VIOLENCIA PSICOLOGICA	VIOLENCIA FISICA	VIOLENCIA SEXUAL
Indicadores de violencia psicológica. Los síntomas y signos indicativos de alteraciones a nivel del área psicológica: autoestima baja, sentimientos de miedo, de ira, de vulnerabilidad, de tristeza, de humillación, de desesperación, entre otros, o de trastornos psiquiátricos como del estado de ánimo, de ansiedad, por estrés posttraumático de personalidad, abuso o dependencia a sustancias, ideación o intento suicida, entre otros. (NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención).	Indicadores de violencia física: Los signos y síntomas -hematomas, laceraciones, equimosis, fracturas, quemaduras, luxaciones, lesiones musculares, traumatismos craneoencefálicos, trauma ocular, entre otros-, congruentes o incongruentes con la descripción del mecanismo de la lesión, recientes o antiguos, con y sin evidencia clínica o mediante auxiliares diagnósticos, en ausencia de patologías condicionantes. (NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención).	Indicadores de violencia sexual. Los síntomas y signos físicos: lesiones o infecciones genitales, anales, del tracto urinario u orales o psicológicos: baja autoestima, ideas y actos autodestructivos, trastornos sexuales, del estado de ánimo, de ansiedad, de la conducta alimenticia, por estrés posttraumático, abuso o dependencia a sustancias, entre otros, alteraciones en el funcionamiento social e incapacidad para ejercer la autonomía reproductiva y sexual.

PERIÓDICO OFICIAL

SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO

INDICADOR

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA

OFICINA Y TALLERES

SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN

TELÉFONO Y FAX

51 6 37 26

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.